

Santiago, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece **PAOLA ESTER FIGUEROA CURIMAN**, terapeuta, cédula de identidad Nro. 18.119.201-1, domiciliada en Monseñor Carlos Oviedo, block 144, depto. 307, comuna de Cerrillos, ciudad de Santiago, Región Metropolitana; quien deduce demanda en procedimiento de Tutela Laboral, por despido atentatorio de derechos fundamentales, en contra de su ex empleador **BALTHUS VITACURA S.A.**, Rut 86.345.400-K, representada legalmente por doña Laurice Fajardin Khamis, Gerente General, ambos domiciliados en Av. Monseñor Escrivá de Balaguer Nro. 5970, comuna de Vitacura, Santiago, solicitando se acoja la demanda y se declare que el despido es vulneratorio de la garantía de indemnidad debiendo pagar la indemnización compensatoria equivalente a once remuneraciones de la última mensualidad percibida, además de la nulidad del despido y el cobro de comisiones todo con reajustes, intereses y costas que irrogue el juicio y en subsidio demanda despido injustificado.

Funda su demanda en que comenzó a prestar servicios para la demandada con fecha 24 de febrero de 2015, realizando funciones de masajes, terapias alternativas y terapias de Spa, en las instalaciones de la demandada, conocida como BALTHUS. Su remuneración estaba compuesta por sueldo base, una comisión mensual variable, una gratificación equivalente al 25% de lo devengado por concepto de remuneraciones, según el art. 50 del CT. Su remuneración de abril de 2016, ascendió a \$749.968, sin embargo, si le hubieran pagado las comisiones íntegramente devengadas y la semana corrida calculada sobre el total de sus comisiones liquidadas, sin embargo, si le hubieran pagado las comisiones íntegramente devengadas y la semana corrida calculada sobre el total de sus comisiones liquidadas, ese mes debería ascender a \$1.272.180.- De esta manera , explica que usando por ejemplo las prestaciones reales de Abril de 2016 por \$ 749.968, sólo se le pagaba en ese mes \$ 278.430, ya que se descontaba de sus comisiones el sueldo base, la gratificación legal pactada y la semana corrida, pagada esta última de forma antojadiza sobre la base de sus comisiones devengadas pero ya descontado su sueldo base y gratificación legal garantizada, situación que representó en varias oportunidades tanto a su jefa Alejandra Sanhueza como a Lorena Brito de recursos humanos.

En razón de lo anterior (No pago de su remuneración integra) inició un proceso judicial T-917-2016 seguido ante el 1° juzgado de letras del trabajo de Santiago -26-9-



2016, en dicho proceso se dictó sentencia con fecha 17-4-2017 y con fecha 18-1-2018, la denunciada acompaña el último cheque. En el intertanto presentó licencias producto de su mi embarazo, y volvió a trabajar en forma continua en julio de 2018. Dado el tiempo que había transcurrido desde el inicio y término de la acción judicial inician en contra de su empleador en ese entonces, pensó que sus comisiones se pagarían correctamente lo que no ocurrió no se le pagaban sus comisiones de acuerdo a los porcentajes convenidos en anexo nro. 1 con la denunciada.

Refiere que ella y la señora Karina Alejandra Serrano Mesa, quien también demandó y ganó por no pago íntegro de remuneraciones, fueron despedidas el día 19 de marzo de 2019, argumentando la demandada Necesidades de la Empresa, situación esta última que no es tal, ya que curiosamente las únicas despedidas son las dos que demandamos, ganamos y no aceptaron posteriormente modificaciones de sus contratos, siendo su despido una represalia de su empleador por la demanda interpuesta.

En cuanto al cobro de prestaciones, solicita por concepto de diferencia de comisiones pagadas por los servicios armonía prestados, ya que aplicó un valor (precio servicio) menor al vigente de esos periodos, para liquidar sus comisiones, según cuadros que inserta solicita el pago de las comisiones durante los meses de septiembre de 2018 y hasta febrero de 2019 por la suma de \$ 355.931.-.

Solicita la nulidad del despido, por cuanto a la fecha de su despido, sus cotizaciones de AFP AFC y salud ordenadas pagar por la sentencia dictada en la causa T-917-2016 seguida ante el 1° juzgado de letras del trabajo de Santiago no están pagadas íntegramente, por lo que debe aplicarse la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, y además por el hecho de no haberse enterado por las comisiones adeudadas.

Solicita la devolución del descuento de AFC realizado la suscribir el finiquito por la suma de \$887.674, así como el pago de las diferencias por años de la indemnización por años de servicios y sustitutiva dado que se les pagaron sobre una remuneración de \$940.534.-en circunstancias que su remuneración era la suma de \$1.098.137. En subsidio interpone demanda subsidiaria por despido injustificado y cobro de prestaciones.

SEGUNDO: Contestando la demandada, reconoce la relación laboral y las labores desempeñadas por la actora, alega la improcedencia de la tutela refiere que en los autos T 917 -2016, el tribunal desestimó la demanda de tutela y solo hizo lugar al cobro de prestaciones, respecto a las comisiones, efectivamente se determinó que habían diferencias impagas, por lo que ordenó pagar diferencias brutas, sumas que fueron íntegramente



pagadas, por un lado las cotizaciones previsionales correspondientes a los organismos previsionales a los que se encontraba afiliada la demandante y la suma líquida mediante un cheque nominativo al tribunal, refiere que esta causa nada tiene que ver con su despido, no hay conexión temporal entre la demanda y el despido, el que ocurrió 3 años después de que se ingresara la demanda al poder judicial y 1 año después que la sentencia quedara firme y ejecutoriada.

Refiere que la base de cálculo de las indemnizaciones sobre la que se pagó el finiquito de la actora es la suma de \$940.534, encontrándose todas las cotizaciones ordenadas pagar por la causa T 917-2016, pagadas, así como las comisiones de la actora..

En cuanto a la causal invocada para poner término a la relación laboral fue por la causal establecida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo. Ello pues, se vio en la necesidad de efectuar una racionalización en el área en la que trabajaba la actora, esto con el objeto de disminuir costos, no habiéndose contratado a nadie en su reemplazo a la fecha, causal que, hace totalmente procedente el descuento de la AFC conforme el art. 13 de la ley 19.728.-

Contesta la demandada subsidiaria de despido injustificado, por los mismos fundamentos.

TERCERO: Que llamadas las partes a conciliación este no se produce, recibiendo la causa a prueba por existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

- 1) Hechos y circunstancias que rodearon el despido de la demandante doña Paola Ester Figueroa Curiman, circunstancias y pormenores.
- 2) Efectividad que el despido de la trabajadora demandante de autos obedece a una vulneración a la garantía de indemnidad consignada en el artículo 485 inciso 3° del Código del Trabajo, circunstancias y pormenores de dicha vulneración.
- 3) Base de cálculo para efectos indemnizatorios.
- 4) Efectividad de adeudar la demandada de autos emolumentos por conceptos de prestaciones laborales, a saber, diferencias de comisiones no pagadas, en la asertiva, monto y período adeudado.
- 5) Efectividad de adeudar la demandada de autos emolumentos por concepto de cotizaciones de seguridad social, en la asertiva, monto y período adeudado y procedencia de la sanción estatuida en el artículo 162 incisos 5° y 7° del Código del Trabajo.

Hechos pacíficos:

- 1) La efectividad de haber existido una relación laboral entre demandante y demandada.



2) Las labores desempeñadas por la actora y que aquellas se iniciaron el día 24 de febrero de 2015 en calidad de terapeuta.

3) Que la trabajadora fue desvinculada con fecha 19 de marzo del año en curso por aplicación de la causal consagrada en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa. 4) El monto descontado por AFC asciende a la suma de \$887.674.-

CUARTO: Que con fecha 18 de agosto de 2020, se certificó por el ministro de fe del tribunal que revisadas las publicaciones en el Boletín Concursal de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, la empresa Balthus Vitacura S.A., Rut 86.345.400-K, tiene la calidad de Deudor en un Procedimiento de Liquidación Voluntaria, conforme a la **resolución judicial de fecha 12 de agosto de 2020, emanada del 12° Juzgado Civil de Santiago** en causa ROL C-11070-2020. Asimismo, el liquidador titular de la referida sociedad corresponde a don(a) Cristián Michael Herrera Rahilly, quien registra domicilio en Isidora Goyenechea N° 3120, piso 8, Las Condes.

Producto de lo cual se notificó el estado del juicio al liquidador con fecha 1 de septiembre de 2020.

Celebrando las audiencias de juicio con fechas 14 de octubre y 12 de noviembre de 2020, con la asistencia del apoderado del liquidador.

QUINTO: Que en lo referente al fondo del asunto, ha de tenerse presente que no resulta controvertidos ciertos hechos fundantes de la acción de tutela, a saber:

a) Que la actora con fecha 26 de septiembre de 2016 interpuso demanda Rol T 917-2016 ante el 1 juzgado del trabajo de Santiago, en contra de su empleador por vulneración de derechos fundamentales y el cobro de prestaciones.

b) Que con fecha 17 de abril de 2017 se dictó sentencia por la cual se rechazó la acción de tutela y se hizo lugar a la demanda por cobro de prestaciones ordenando el pago de las comisiones por la suma de \$8.931.796, suma a la cual deberán descontarse las cotizaciones.

c) Que la actora fue despedida el 19 de marzo de 2019 por la causal de necesidades de la empresa en la cual se señala “la existencia de un proceso de racionalización del área de armonía donde la actora se desempeña como terapeuta y se traduce en la eliminación de su puesto de trabajo y (...) una reducción en la ventas de armonía año 2017 y 2018 y por lo mismo la reducción en los costos los hechos en que se fundaría la causal.



SEXTO: Que el conflicto se reduce principalmente a determinar si el despido de la actora se debió a una represalia por su actuar ante los tribunales laborales, para determinar la existencia de una vulneración de derechos fundamentales y el cobro de comisiones en contra de su empleador.

SEPTIMO: Que para acreditar sus indicios y la falta de justificación de las medidas adoptadas por su jefatura, la demandante ha incorporado la siguiente prueba:

1. Demanda presentada ante el 1 juzgado del trabajo de Santiago rol T 917-2016, de fecha 26 de septiembre de 2016, la sentencia de primera instancia de fecha 17 de abril de 2017, así como la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de **fecha 18 de julio de 2017**, que hizo lugar al recurso de nulidad y ordenó que a la suma adeudada a la trabajadora por concepto de semana corrida y comisiones ascendente según el peritaje acompañado, a la suma bruta de \$8.931.796 pesos, en el período que media entre el 24 de febrero de 2015 y el mes de mayo de 2016, debe descontarse las cotizaciones de seguridad social en AFC Chile S.A., FONASA y AFP, las que deberán ser enteradas en las arcas correspondientes, al momento de ser solucionadas a la actora. Por último el pago por parte de la demandada de las sumar ordenadas solucionar con fecha **16 de agosto de 2017** Además del peritaje realizado en dichos autos.

2. Contrato de trabajo de la actora de fecha 24 de febrero de 2015 y el anexo N1 armonía (no siendo discutidas el inicio de la relación laboral, las labores y el anexo 1 armonía que contiene el porcentaje de pago de los distintos servicios prestados).

3. Liquidaciones de remuneraciones de la actora de fecha septiembre 2018 a febrero de 2019, que dan cuenta que su remuneración se componía de un sueldo base de \$344.774, gratificación mensual por la suma de \$114.000 y haberes variables

4. Carta de despido de la actora de fecha 19 de marzo de 2019, por a causal de necesidades de la empresa por los fundamentos ya indicados en el motivo quinto..

5. Certificado de cotizaciones de salud de la denunciante emitido por Fonasa de fecha 28-6-2019, en el cual se indican pagadas las cotizaciones.

6. Cartola de licencias médicas de la denunciante, emitida por FONASA el 28-6-2019, la que da cuenta de licencias continuas hasta junio de 2018, luego en el mes de octubre de 2018 y tres licencias en febrero de 2019.

7. Copia simple de folleto de servicios Balthus armonía vigente a marzo de 2019; folleto de servicios Balthus armonía vigente desde abril de 2019 y listado de servicios



realizados en diciembre de 2018 por Beatriz Allan , Sandra Canales, Gaston Almonacid y del mes de noviembre de 2018 De Karina Serrano.

8. Resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol de ingreso 1944-2016 derivada de La Causa 0-2466-2016, conociendo recurso de nulidad respecto de la sentencia del 2 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de fecha **28 de diciembre de 2016**, referente al juicio interpuesto por la señora **KARINA ALEJANDRA SERRANO MESA** en contra de la sociedad BALTHUS VITACURA S.A., y, se declara que entre mayo de 2014 y abril de 2016 no se han pagado debidamente las remuneraciones de la demandante, al efectuarse un descuento ilegítimo en sus comisiones o remuneración variable, consistente en la remuneración fija, debiendo haberse pagado por el empleador comisión por todos los servicios prestados por la trabajadora separadamente de la porción fija de la remuneración (sueldo base más gratificación); Como consecuencia de lo anterior, se condena a la demandada a pagar a la demandante \$12.123.431.- a título de diferencia de comisión adeudada entre mayo de 2014 y abril de 2016; Por otra parte con el oficio incorporado de la Dirección del trabajo da cuenta que la señora Karina Serrano Mesa fue despedida el **19 de marzo de 2019**.

9. Que además rindió peritaje contable para determinar la existencia de comisiones impagas de los meses de septiembre de 2018 a febrero de 2019, fue realizado por doña Elizabeth Aguilera Pérez. Contador Auditor quien en estrados explicó su experiencia de más de 35 años y explicó como reviso el contrato de trabajo de la actora, conjuntamente con sus liquidaciones y el anexo de contrato que contiene los porcentajes que les corresponden según los servicios que ella presta a los clientes de la demandada , insertando una tabla por mes con los datos de los servicios prestados y lo recibido, siendo muy clara en explicar cómo arriba a sus conclusiones indicando que las comisiones pagadas por BALTHUS VITACURA S.A son menores a las que fueron cancelada a la Sra. Paola Figueroa Curiman, dicho monto asciende a \$416.081

OCTAVO: Que en autos, los hechos que se han acreditado en el considerando precedente configuran una situación más que indiciaria de la vulneración alegada a la **indemnidad** por cuanto tanto la actora como la señora Karina Serrano interpusieron demanda en contra la demandada obteniendo sentencia favorable en cuanto al cobro de comisiones y semana corrida y ambas son despedida con fecha 19 de marzo de 2019 por ello la demandada de conformidad a los dispuesto en el artículo 493 del Código del Trabajo, tiene la carga de explicarla



Para desvirtuar los indicios acreditados la demandada se valió de la documental en especial:

1.- Finiquito de trabajo en el cual la actora recibe con fecha 1 de abril el pago de feriado, año de servicios (4) la suma de \$3.762.136 e indemnización por falta del aviso previo \$ 940.534, realizándose un descuento por el aporte del empleador a la AFC, por la suma de \$887.674 el cual figura suscrito ante ministro de fe.

2.- Copia de contrato de trabajo de la demandante de fecha 24 de febrero de 2015, este con su anexo al contrato de trabajo de la demandante de fecha 1 de abril de 2016 y anexo N°1 Armonía.

3 Liquidaciones de remuneraciones de la demandante de Julio y agosto de 2018 y las Liquidaciones de remuneraciones y anexo de remuneraciones variables de septiembre de 2018 a marzo de 2019.

4 Lista de precios servicios armonía.

5 Carta de despido, de fecha 19 de marzo el 2019, por la causal de necesidades de la empresa fundada como ya se indicó en el motivo quinto “la existencia de un proceso de racionalización del área de armonía donde la actora se desempeña como terapeuta y se traduce en la eliminación de su puesto de trabajo y (...) una reducción en la ventas de armonía año 2017 y 2018 y por lo mismo la reducción en los costos

6) Planilla Excel de despidos al interior de Balthus en 2019, hoja simple en la que se indican 18 trabajadores con su fecha de finiquito y la causal, siendo 3 por necesidades de la empresa entre ellos la actora y la señora Karina Serrano el 19 de marzo de 2019, la señora Curiqueo el 12 de enero de 2019, información que es concordante con el oficio recepcionada de la dirección del trabajo, que contiene la nómina de despidos realizados por la demandada hasta junio de 2019.

7) set de piezas de la causa Rit T-917-2016 seguida ante el 1° JLT de Santiago, entre ellas copia escrito da cuenta de pago en causa de fecha 17 de agosto de 2017, del monto ordenando por la sentencia, además de las cotizaciones de la actora adjunta planillas, luego la liquidación del crédito practicada por el tribunal y el pago de un remanente con fecha 18 de enero de 2018, con la constancia de recepción de valores custodiados

8) Certificado Previred de cotizaciones previsionales de la actora desde el inicio de la relaciona laboral, esto es 24 febrero de 2015 a marzo de 2019, que da cuenta que estarían apagadas.



NOVENO: Que con el mérito de la prueba rendida, el Tribunal estima que la demandada no ha logrado acreditar la justificación al despido de la actora de esta forma para que tenga lugar una vulneración a la denominada garantía de indemnidad, debe existir el ejercicio de una acción judicial y una acción del empleador que perjudique al trabajador –en este caso el despido-, todo lo ya fue establecido en esta sentencia. Para determinar que esa acción del empleador fue en venganza o represalia por el ejercicio de la acción judicial, siendo ese un actuar inconfeso o negado en el presente caso –como lo es en la gran mayoría-, en el contexto de una acción de tutela laboral, debe recurrirse a la valoración de los indicios acreditados, según dispone el artículo 493 del Código del Trabajo.

. Lo anterior por los siguientes argumentos:

a).-Los dos indicios más potentes por su intensidad invocados por la demandante, cuales son que tanto ella como la señora Karina Serrano (ambas con causas judiciales interpuestas contra la demandada y que obtuvieron sentencias favorables), fueron despedidas el mismo día sin haber logrado la demandada justificar los hechos invocados en la comunicación de despido, por lo demás la lista del personal despedido son en la mayoría por otras causales y son sólo 3 trabajadoras las despedidas por necesidades de la empresa, una en Febrero y la actora y la señora Serrano en marzo.

b) En cuanto al tiempo transcurrido entre el cumplimiento de la sentencia en los autos T917.2016 agosto 2017 a enero de 2018 y la fecha del despido-19 de marzo 2019-, se debe tener en cuenta que conforme el listado de licencias médicas de la actora, solo se reincorporó en el junio de 2018, por lo mismo la temporalidad debe ser desde estas fechas y no desde cuando se interpuso la demanda en septiembre de 2016.

Que de esta forma la demandada no ha podido desvirtuar los indicios creados por la actora y por lo mismo se acogerá la tutela, regulándose en su umbral inferior, atendido el tiempo trabajado.

DECIMO: Se ha determinado entonces que el despido de la demandante obedeció a una represalia del empleador, quien intenta ocultar su actuar en un despido por necesidades de la empresa. Esa real motivación sancionada por la ley, careciendo por lo demás de justificación para ese actuar, el que al estar prohibido y sancionado por el derecho no podrá ser justificado.

Se acogerá por tanto la acción principal de tutela laboral de derechos fundamentales por vulneración a la garantía de indemnizada, otorgándose a la demandante las



indemnizaciones contempladas en el inciso 3° del artículo 489, al haberse producido la vulneración con ocasión o en el acto de desvinculación de la demandante.

UNDÉCIMO: Según finiquito de la demandante incorporado al juicio, se le pagó por el empleador la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, sobre la base de una remuneración de \$940.534. Planteando la demandante una remuneración de \$1.098.137.

Que conforme las liquidaciones incorporadas, de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y los meses de enero y febrero de 2019, se puede determinar que la actora recibía un sueldo base \$344.744, gratificación \$114.000 y luego haberes variables consistentes en su comisiones, semana corrida y prom. días variables se excluye el aguinaldo que figura el mes de septiembre y diciembre de 2019, por ser haberes esporádicos, se consideraran los meses de septiembre (30 días) noviembre y diciembre (27 días cada uno) y enero 2019 (29 días), por ser las que reúnen el mayor número de días trabajados, no considerando como se indica en la demanda abril de 2016 por tener otras liquidaciones mucho más recientes . Que de esta forma el promedio del mes de septiembre de 2018 \$1.091605, debiendo incluirse los montos de comisiones pendientes de pago determinadas por el peritaje contable referido en el motivo séptimo numeral noveno., según la siguiente tabla.

MES	PROMEDIO	DIFERENCIA	TOTAL
septiembre	\$1.091.605	\$101.119	\$1.192.724
noviembre	\$949.249	\$36.217	\$985.466
Diciembre	\$891.159	\$93.695	\$984.854
Enero	\$979194	\$70.070	\$1049.264

Por lo que, la base de cálculo para el pago de las indemnizaciones será la suma de dichos meses promediados lo que arroja la suma de **\$1.053.077**.

DUODECIMO: Que ha existido acuerdo entre las partes sobre la remuneración de la actora y del aporte del empleador a la AFC por una suma que asciende a \$887.674.-, la que fue descontada de la indemnización otorgada a la demandante.

El demandante ha planteado la improcedencia del descuento fundado que, según ha resuelto la Excma. corte Suprema, para que este descuento sea procedente es necesario que éste se haya realizado conforme a Derecho, y por su parte el demandado sustenta el descuento en el texto del 13 de la ley 19.728, que señala “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la



indemnización por años de servicios.....Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”

Es necesario reconocer que esta sentenciadora, hasta antes del fallo de unificación Rol N° 2778-2015 de la Excma. Corte Suprema, había decretado la procedencia del descuento amparada en el texto legal, pero es innegable que la interpretación de la norma en concomitancia con el art.52 de la misma ley, permite sostener que al ser declarado injustificado el despido, consecuencialmente no correspondía a necesidades de la empresa y por lo mismo no puede el empleador, beneficiarse de descontar su aporte realizado a la AFC , como en el caso de autos. Esta tesis está siendo sustentada además por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en fallo reciente de fecha 20 de noviembre de 2020 Rol 446-2020

DÉCIMO TERCERO: Que en cuanto a la acción de nulidad por no pago de las cotizaciones de la actora ordenadas por la sentencia rol T1917-2016, del 1 Juzgado de letras del trabajo de Santiago, la demandada acreditó su pago con las piezas de dicho proceso incorporadas y además se adjuntó el certificado de previred y respecto de las diferencias constadas producto del peritaje realizado, habiéndose acreditado que la demandada con fecha **12 de agosto de 2020, por resolución emanada del 12° Juzgado Civil de Santiago** en causa ROL C-11070-2020, fue declarada en insolvencia y por lo mismo en cuanto a la nulidad debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 163 bis del código del trabajo que señala *“El contrato de trabajo terminará en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación”*. Estas normas se aplicarán de forma preferente a lo establecido en el artículo 162 y en ningún caso se producirá el efecto establecido en el inciso quinto de dicho artículo” por lo que a la fecha del despido de la demandante, aun no estaba en Insolvencia declarada, lo que hace procedente la sanción, pero solo hasta la fecha de la declaración de insolvencia.

DECIMO CUARTO: En cuanto al pago de comisiones conforme a lo acreditado en el motivo séptimo numeral 9 , atendido el peritaje realizado se hará lugar a las mismas por el monto referido en el peritaje , esto es \$416081

DECIMO QUINTO: Que la restante prueba rendida en nada altera lo que decidido así la medida prejudicial probatoria intentada, nada acreditan respecto de los hechos a probar.



Por lo expuesto y lo dispuesto en las normas citadas y teniendo en vista además lo que disponen los artículos 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Preámbulo de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Preámbulo y artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, Número 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 19 de la Constitución Política de la República; 1, 2, 5, 7, 10, 11, 25, 41 y siguientes, 63, 73, 161, 162, 163, 168, 172, 173, 420, 425, 432, 454, 455, 456, 459, 445, inciso primero, 485 486, 490, 491, 493, 495 del Código del Trabajo se declara que:

I. Que se declara que la actora **PAOLA ESTER FIGUEROA CURIMAN**, fue despedida con vulneración de la garantía de indemnidad y en represalia como consecuencia del ejercicio de acciones judiciales y, por tanto, se condena a la empresa demandada **BALTHUS VITACURA S.A.** al pago de las siguientes prestaciones:

a) \$6.318.462 por concepto de indemnización adicional por despido vulneratorio (equivalente a seis remuneraciones).

b) \$1.263.692 correspondiente al recargo contemplado en el artículo 168 letra c) del Código del ramo, calculada sobre la base determinada en la esta sentencia motivo undécimo.

c) \$ 112.543 por diferencia sobre la cual fue pagada la indemnización sustitutiva por falta del aviso previo.

d) \$450.172 por diferencia sobre la cual fue pagada la indemnización por años de servicios.

e) comisiones de los meses de septiembre de 2018 a febrero de 2019 pro la suma de \$416.081.

f) Las remuneraciones devengadas desde el despido de la actora-19 de marzo 2019, hasta agosto de 2020 en razón de una remuneración de \$1.053.077.-

II.- Que no se condena en costas a la demandada por haber tenido motivo plausible para litigar y no haber sido totalmente vencida.

III.- Que las cantidades ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses que se indican en los artículos 63 del Código del Trabajo.

IV Remítase copia de la presente sentencia, ejecutoriada que sea la misma, a la Dirección del Trabajo para su consecuente registro.

V.-Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, encontrándose la demandada en un proceso concursal no se remitirán los antecedentes al tribunal de cobranza laboral y previsional de esta ciudad.



Regístrese y comuníquese.

RIT T-910-2019

RUC 19- 4-0189679-4

Pronunciada por doña Carolina Andrea Luengo Portilla, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



MFTXTECQSM

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>